

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-007-2021-00175-01
Demandante	PEDRO HERRERA VILLA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	Reliquidación de salario por indebida aplicación d Decreto 1042/1978- Bomberos
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 de esta Corporación, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda³.

3.1.1. Pretensiones⁴.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI0119713-2020 del 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual la demandada negó el reconocimiento y pago de una reliquidación por indebida aplicación del decreto 1042 de 1978.

SEGUNDO: Declárese que la jornada laboral ordinaria aplicable al demandante es la establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir, 190 horas mensuales, 44 semanales, tal y como ha sido interpretada por el Consejo de Estado.

TERCERO: Que se condene a la demandada a reliquidar todo lo devengado, durante la vigencia del vínculo legal y reglamentario; teniendo como base de liquidación la jornada ordinaria laboral de 190 horas mensuales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, frente al salario básico que han

¹ doc. 26 exp. digital cdno primera instancia

²doc. 24 exp. digital cdno primera instancia

³ Fols. 3-45 doc. 01 exp. digital cdno primera instancia

⁴ Fols. 3-4 doc. 01 exp. digital cdno primera instancia

13001-33-33-006-2017-00228-01

devengado los demandantes desde el inicio de la vinculación hasta que sean efectivamente reliquidados.

CUARTO: Que se condene a la demandada al pago de las diferencias que surjan con ocasión a la reliquidación, por la suma de \$478.219 desde el 01 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.

QUINTO: Que se condene a la demandada a adoptar como jornada ordinaria laboral al demandante, de forma definitiva, la establecida en artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

SEXTO: Que se condene a la demandada a realizar los aportes pensionales adicionales teniendo en cuenta el nuevo salario promedio devengado por el demandante.

SÉPTIMO: Que se ordene reajuste, indexación y actualizaciones de la condena, así como el pago de intereses.

3.1.2. Hechos⁵.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifestó que se desempeñó como bombero del Distrito de Cartagena, en el cargo 047, cabo de bombero C475-g05, con un salario básico de \$2.781.282.00.

Alegó que, la jornada laboral sobre la cual la demandada está pagando la remuneración mensual, sus prestaciones sociales, sus aportes a la seguridad social y todos aquellos pagos sobre los cuales pueda tener incidencia el valor de la hora ordinaria de trabajo, es de 240 horas mensuales, actualmente cumple un sistema de turnos de 24 horas por 48 horas de descanso.

Conforme a los volantes de pago colige que la hora ordinaria es de \$6.277.754, agregó que la jornada laboral ordinaria de los bomberos, por disposición del inciso primero del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 es de 190 horas mensuales, a razón de 44 horas semanales, por lo que, teniendo en cuenta el salario básico del actor y asumiendo la jornada laboral de 190 horas, el valor de la hora debe ser \$7.929.794.

Adujo que, labora 50 horas extras mensuales que no han sido remuneradas, pues según lo entendido por el Distrito, la jornada laboral de los bomberos es de 240 horas mensuales y le agregan, a esa jornada ordinaria laboral, 50 horas extras, para un total de 290 horas mensuales.

⁵Fols. 5-6 doc. 01 exp. digital cdno primera instancia

13001-33-33-006-2017-00228-01

Indicó que, de la interpretación del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, existe una diferencia entre el valor de la hora ordinaria que paga el Distrito y lo que debe pagar, teniendo incidencia salarial.

Puso de presente que, mediante petición elevada al Distrito, solicitó la reliquidación, siendo negada en su totalidad por considerar que estaba siendo cancelada de manera correcta.

3.2. CONTESTACIÓN⁶.

Manifestó que, se oponía a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte demandante, toda vez que, no se ajustan al ordenamiento legal y por ende no tienen fundamentación fáctica que dé lugar para acceder a las mismas.

Adujo que el acto demandado es legal, por cuanto de la revisión de los soportes de nómina estos habían sido pagadas todas las horas de trabajo tanto ordinarias como suplementarias y compensatorios reportados por el comandante del Bomberos de Cartagena de forma mensual, esto dentro de los límites legales, es decir 190 por un lado y 50 por el otro.

En ese mismo sentido señaló que, con la expedición del Decreto No. 1042 de 1978 se fijó taxativamente un límite de 66 horas semanales de trabajo en cuanto a las actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, es decir, que en el caso bajo estudio no es posible incluir la actividad bomberil por no pertenecer a las actividades señaladas por la norma en mención.

Agregó que, los miembros del Cuerpo de Bomberos del Distrito de Cartagena cumplen con jornadas de trabajo (turnos) que no pueden superar las 190 horas en jornada ordinaria mensual, contando con un trabajo extra el cual no debe superar las 50 horas tal como se establece en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 el cual se modificó por el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989. Por ende, al señor Pedro Herrera le han sido pagadas todas sus horas de trabajo ordinarias y extraordinarias de conformidad con lo preceptuado por la ley, por tal motivo no le asiste a la parte demandante razón alguna para que se acceda a su pretensión.

Finalizó poniendo de presente que, en un caso similar siendo demandante Justo Rafael Cabarcas Díaz, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena radicada bajo el No. 13-001-33-33-008-2020-00163-00, con pretensiones iguales, la cual fue resuelta mediante sentencia del 01 de septiembre de 2021 negativa a las pretensiones.

⁶ doc. 08 exp. digital cdno primera instancia

13001-33-33-006-2017-00228-01

Como excepciones propuso las siguientes: (i) falta de derecho para pedir; (ii) legalidad del acto administrativo; y (iii) buena fe.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷.

Por medio de providencia del 08 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena dirimió la controversia sometida a su conocimiento denegando las pretensiones de la demanda:

“Primero: Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo: Sin condena en costas”.

Como razones de su decisión, indicó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que la labor de bomberil no implica actividades de naturaleza discontinua, intermitente o de simple vigilancia, sino de carácter continuo y permanente; por ende, el límite máximo legal de 66 horas semanales de jornada laboral, previsto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, no le corresponde, sino el ordinario de 44, pues falta una regulación especial sobre la materia. Así las cosas, la normatividad aplicable para el caso en concreto es el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, el cual establece que la jornada ordinaria laboral corresponde a 44 horas semanales, si se excede de las horas ordinarias, constituirá trabajo suplementario o de horas extras pero las mismas no pueden ser superiores a cincuenta horas.

De las pruebas allegadas, encontró que una vez revisados los desprendibles de pago de 2019, observó que el valor señalado es diferente al monto real consignado dentro de los volantes pagados al demandante para la vigencia 2019, no habiendo documentos en el expediente que vislumbre el valor de la hora de trabajo ordinaria para el cargo desempeñado por el señor Pedro Herrera Villa, lo que le permitiría comprobar si se está liquidando correctamente o no su salario y prestaciones sociales, por lo que no existe un fundamento legal o fáctico que permitiera esclarecer el por qué se debe aplicar el monto de la hora de trabajo a favor del demandante, en esa medida no se puede definir si por esa razón existe una discrepancia en el valor final del salario.

Finalizó indicando que, le correspondía al demandante demostrar que la jornada laboral ordinaria del señor Pedro Herrera es de 240 horas más las 50 de horas extras, tampoco existen pruebas que permitan establecer que al actor se le pagaran las 240 horas mensuales de trabajo ordinario y 50 suplementario, que permita inferir que se puede aplicar el horario reclamado por el actor.

⁷ doc. 24 exp. digital cdno primera instancia

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁸.

La parte demandada expresó su inconformidad contra la decisión de primera instancia, aduciendo que el A-quo no constató que se recaudaran la totalidad de las pruebas para verificar si la liquidación se estaba realizando de manera correcta, prefiriendo fallar sin insistir en el recaudo de las mismas, correspondiéndole a esta Corporación conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 212 del CPACA, ordenar la expedición de los volantes de pago, para verificar si la administración Distrital viene realizando de forma correcta la liquidación.

Agregó que, en efecto si el artículo 33 del Decreto 1042 de 1972 establece que la jornada ordinaria en el sector público son máximo 190 horas mensuales, es claro que quien labora 240 horas mensuales, está laborando 50 horas extras o suplementarias. Para establecer lo anterior, adujo que es irrelevante la modalidad de turno que entre semana se le asignen al servidor, es decir, que trabajen 24 x 48 de descanso. Lo verdaderamente relevante es que, sumadas todas las horas laboradas en el mes no superen las 190 horas, si el trabajador labora más de 190 horas, el resto el tiempo suplementario.

Indicó que, el A-quo no valoró las pruebas allegadas, al no verificar que el valor de la hora ordinaria correspondiera al que arroja la división del salario básico del demandante entre 190 horas, a pesar de que en la demanda realizó una reliquidación de lo solicitado.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda en comento, fue repartida a este Tribunal el 19 de septiembre de 2022⁹, y por auto del 04 de noviembre de 2022¹⁰ se admitió el recurso de alzada.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes en litigio no presentaron alegatos y el Ministerio Público no allegó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

⁸ doc. 26 exp. digital cdno primera instancia

⁹ doc. 30 exp. digital cdno primera instancia

¹⁰ doc. 32 exp. digital cdno primera instancia

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, y los argumentos de la apelación, considera la Sala que, dentro del asunto, se debe determinar:

¿Resulta procedente declarar la nulidad del oficio AMC-OFI0119713-2020 del 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual la demandada negó el reconocimiento y pago de una reliquidación por indebida aplicación del Decreto 1042 de 1978, y en su lugar, se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación teniendo en cuenta el trabajo suplementario?

Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que no hay documentos en el expediente que vislumbre el valor de la hora de trabajo ordinario para el cargo desempeñado por el señor Pedro Herrera Villa, lo que permitiría comprobar si se está liquidando correctamente o no su salario y prestaciones sociales.

5.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1 De la jornada de trabajo de los empleados del orden territorial

El H. Consejo de Estado unificó¹¹ el criterio de la Corporación frente a las prestaciones sociales de los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos, e hizo un estudio sobre el marco jurídico y jurisprudencial en el siguiente sentido:

Se entiende como jornada de trabajo en el sector público, aquel periodo de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse.

De acuerdo con la tesis adoptada de antaño por la Sección, el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978. Lo anterior, con apoyo en los siguientes argumentos:

"Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, "el artículo 3"4 (sic) de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración

¹¹ Sentencia de 12 de febrero de 2015, Exp. No. 0162-12- Actor: Nelson de Jesús Cifuentes Suárez Vs Municipio de Medellín – Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



13001-33-33-006-2017-00228-01

de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998.

El Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.

La Sala prohija una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "administración de personal".

A esta conclusión, según la cual el Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden territorial en lo concerniente a jornada laboral y trabajo en días de descanso obligatorio, llegó nuestro máximo tribunal, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente esa Corporación.

Para abundar en razones, se tiene el contenido de la sentencia C-1063 de 2000 mediante la cual se declaró la exequibilidad de la parte inicial del artículo 3º de la Ley 6a de 1945, que contempla una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales. En dicha providencia la Corte Constitucional precisó que tal norma cobijaría únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones regularon el tema de la jornada de trabajo máxima legal.

De acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, no obstante, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.

13001-33-33-006-2017-00228-01

Frente a la jornada laboral de los empleados del cuerpo oficial de Bomberos en ese caso de la ciudad de Bogotá, manifestó lo siguiente:

“Sobre la jornada laboral de los bomberos, la Corporación, en pronunciamientos de antaño, venía sosteniendo que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustada a las previsiones de la Ley 6ª de 1945 en su artículo 3º, parágrafo 1º, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario”.

5.4. CASO CONCRETO.

5.4.1. Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

La Sala centrará su estudio en los argumentos del recurso de alzada.

En primer lugar, alegó que el A-quo no constató que se recaudaran la totalidad de las pruebas para verificar si la liquidación se estaba realizando de manera correcta, prefiriendo fallar sin insistir en el recaudo de las mismas, correspondiéndole a esta Corporación conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 212 del CPACA, ordenar la expedición de los volantes de pago, para verificar si la administración Distrital viene realizando de forma correcta la liquidación.

Al respecto, se avizora en el expediente que contrario a lo manifestado por el apelante con la contestación de la demanda¹² se allegaron los volantes de pago correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que, no es de recibo su argumento consistente en que el A-quo no insistió en el recaudo de la misma. Lo que se desprende del acta de audiencia inicial es que se ordenó a la demandada aportar copia de las sentencias proferidas dentro de los procesos 13-001-33-33-008-2020-00200-00 y 13-001-33-33-008-2020-00163-00, las cuales fueron allegadas tal y como se puede corroborar en el documento 21 del expediente.

Por otro lado, tampoco es admisible afirmar que el A-quo no valoró en debida forma las pruebas, si de la sentencia apelada se encuentra el siguiente estudio:

“El apoderado del demandante manifestó que la hora ordinaria laboral equivale a seis mil doscientos setenta y siete pesos con setecientos cincuenta y cuatro centavos

¹² Doc. 08 exp. digital



13001-33-33-006-2017-00228-01

(\$6.277,754), aplicando el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, el valor de una hora ordinaria de trabajo sería de siete mil novecientos veintinueve pesos con setecientos noventa y cuatro centavos (\$7.929,794), una vez revisado los desprendibles de pago de 2019, se observó que el valor señalado es diferente al monto real consignado dentro de los volantes pagados al demandante para la vigencia 2019, no hay documentos en el expediente que vislumbre el valor de la hora de trabajo ordinario para el cargo desempeñado por el señor Pedro Herrera Villa, esto le permitiría al Despacho comprobar si se está liquidando correctamente o no su salario y prestaciones sociales, por lo tanto no existe un fundamento legal o factico que permita esclarecer al despacho el por qué se debe aplicar el monto de la hora de trabajo a favor del demandante, en esa medida no se puede definir si por esa razón existe una discrepancia en el valor final del salario.

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso se establece que son insuficientes para respaldar la afirmación hecha en la demanda, le corresponde a la parte demandante, acreditar que la jornada laboral ordinaria del señor Pedro Herrera Villa es de 240 horas más las 50 de horas extra, no se aportaron las pruebas necesarias que den la certeza del derecho reclamado, así mismo, no existen pruebas que permitan establecer que al actor se le pagaran las 240 horas mensuales de trabajo ordinario y 50 suplementario, sin que tampoco exista un soporte normativo que permita inferir que se puede aplicar el horario reclamado por el actor."

En ese orden de ideas, se le recuerda a la parte demandante que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.

Así las cosas, conforme al artículo 167 del C.G.P., le corresponde al aquí apelante, acreditar que la jornada laboral ordinaria del señor Pedro Herrera Villa es de 240 horas más las 50 de horas extras, no se aportaron las pruebas necesarias que den la certeza del derecho reclamado, así mismo, no existen pruebas que permitan establecer que al actor se le pagaran las 240 horas mensuales de trabajo ordinario y 50 suplementario, sin que tampoco exista un soporte normativo que permita inferir que se puede aplicar el horario reclamado por el actor.

Por otro lado, adujo que, en efecto si el artículo 33 del Decreto 1042 de 1972 establece que la jornada ordinaria en el sector público son máximo 190 horas mensuales, es claro que quien labora 240 horas mensuales, está laborando 50 horas extras o suplementarias. Para establecer lo anterior, adujo que es irrelevante la modalidad de turno que entre semana se le asignen al servidor, es decir, que trabajen 24 x 48 de descanso. Lo verdaderamente relevante es que, sumadas todas las horas laboradas en el mes no superen las 190 horas, si

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010), Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

13001-33-33-006-2017-00228-01

el trabajador labora más de 190 horas, el resto el tiempo suplementario, al respecto se reitera lo antes manifestado, le correspondía al aquí apelante, acreditar que la jornada laboral ordinaria del señor Pedro Herrera Villa es de 240 horas más las 50 de horas extras, no se aportaron las pruebas necesarias que den la certeza del derecho reclamado, tampoco existen pruebas que permitan establecer que al actor se le pagaran las 240 horas mensuales de trabajo ordinario y 50 suplementario, sin que tampoco exista un soporte normativo que permita inferir que se puede aplicar el horario reclamado por el actor.

Finalmente, indicó que, el A-quo no valoró las pruebas allegadas, al no verificar que el valor de la hora ordinaria correspondiera al que arroja la división del salario básico del demandante entre 190 horas, a pesar de que en la demanda realizó una reliquidación de lo solicitado, frente a este argumento, se permite la Sala indicar que no es posible entrar a realizar la operación matemática que se sugiere, por cuanto no hay documentos en el expediente que vislumbre el valor de la hora de trabajo ordinario para el cargo desempeñado por el señor Pedro Herrera Villa, esto le permitiría a este Tribunal comprobar si se está liquidando correctamente o no su salario y prestaciones sociales, por lo tanto no existe un fundamento legal o fáctico que permita esclarecer el por qué se debe aplicar el monto de la hora de trabajo a favor del demandante, en esa medida no se puede definir si por esa razón existe una discrepancia en el valor final del salario.

En lo concerniente al documento aportado con el recurso de apelación corresponde a una persona distinta y no sabemos si en ese caso particular, se encuentra el demandante en las mismas condiciones laborales, puesto que tiene un grado distinto y el documento fue aportado fuera de las oportunidades procesales correspondientes, tal como el 212 del CPACA lo establece. Adicionalmente, habría que determinar el salario básico y cada uno de los ítems que se están pagando y a que correspondían estos, si bien, solicitó la constancia de los turnos que realizaba, la verdadera prueba consistente en la certificación de lo laborado y lo pagado, no se allegó al proceso, debiendo insistir el demandante en la audiencia inicial al momento del decreto de pruebas, debido a que no se puede hacer una simple operación aritmética cuando el salario de los empleados públicos de cualquier orden es reglado y no se trajo la prueba del salario para cada año pretendido.

En ese orden de ideas, al no obrar en el expediente un documento emanado de la demandada donde se certifique el número de horas, pago de los turnos, emolumentos percibidos, la jornada laboral, así como las horas diurnas y nocturnas, del actor en el periodo reclamado, que conlleve a esta Sala a realizar el estudio de los mismos, no es posible su revocatoria, y en consecuencia, se confirmará en su totalidad la sentencia apelada.

5.5. De la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, señala: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. A su turno, el artículo 365 del CGP consagra que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En atención a las normas antes referidas, esta Sala NO condenará en costas en segunda instancia, como quiera que el motivo de la apelación no estuvo carente de fundamentos legales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones antes expuestas.

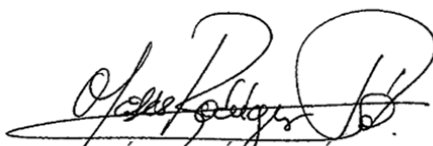
SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas en esta instancia, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.028 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
En comisión de servicio